



apelación de fs. 175/176vta., e imponer las costas a la vencida por aplicación del principio general de la derrota -art. 78.1 del CPCCLRYM-. A esto último, es pertinente agregar que el martillero se vio obligado a contratar un profesional para poder ejercer su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en el art. 75 CPCCLRYM. VII.- En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en autos, la actividad del doctor Enrique O. Hernández patrocinante de la parte demandada, su labor en segunda instancia consistió únicamente en la interposición del recurso de apelación -fs.175/176-. En dicho recurso, no dio acabado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 132 del CPCCLRYM, que establece: Redacción. Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento para la Justicia Provincial?. Dicho reglamento, prevé en su artículo 138: Contenido. Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, la autoridad a la que se dirige por el cargo que ocupa, el nombre y apellido del presentante, personería, nombre de los representados en su caso, domicilio real y procesal, carátula y número de expediente al cual corresponda. Los abogados y procuradores indicarán además el tomo y folio o el número de la matrícula de su inscripción. No se le dará curso si no llevan la firma del presentaste. El domicilio real deberá denunciarse únicamente en la primera presentación?. Repárese que no indica el domicilio constituido, tal como lo mandan las normas citadas y lo establece el art. 58 CPCCLRYM. Sumado a lo expuesto, tal como se desprende de los párrafos precedentes, la tarea desempeñada ante esta Sala fue totalmente inoficiosa, al haberse efectuado la presentación fuera del plazo legal, por lo que no resulta procedente la regulación de emolumentos, tal como venimos sosteniendo en distintos precedentes(2). La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó sentado que "Resulta injustificado el pedido de regulación de honorarios de los letrados que interpusieron un recurso de hecho que fuera desestimado, pues siendo defectuosa la presentación del remedio federal -presupuesto necesario para la viabilidad de la queja- ello hizo previsiblemente inconducente toda presentación ulterior"(3). En cuanto a la actuación del letrado Gustavo Adolfo Marié, su tarea consistió en la contestación oportuna del traslado -ver fs.178/179vta.-, y si bien su parte no propuso la solución a la que se arriba, al declararse extemporáneo el recurso, su parte resulta victoriosa. Asimismo, cumplió con los recaudos formales al que en el punto precedente referí, en su carácter de director técnico del recurso, por lo que estimo apropiado regular sus emolumentos en el ...% del monto del asunto venido en apelación, conforme lo previsto en el art. 14 y 6 de la ley 21.839. VIII.- Por las razones esgrimidas propongo a mis colegas camaristas: declarar mal concedido el recurso de apelación, con costas a la vencida (art. 78.1 CPCCLRYM); y regular los honorarios del doctor Julio Gustavo Adolfo Marié en el ...% del monto del asunto venido en apelación, por su labor en esta Alzada, declarando inoficiosa la actuación del letrado Enrique O. Hernández, en los términos que surgen de las consideraciones precedentes. 2º.- El doctor Francisco Justo de la TORRE dijo: Adhiero en un todo a las consideraciones formuladas en el voto del juez Ernesto Adrián Löffler, a cuyos fundamentos me remito. 3º.- La doctora Josefa Haydé MARTIN dijo: Por análogos fundamentos a los expuestos por el vocal ponente, juez Ernesto Adrián Löffler, votamos en igual sentido. Por todo ello, la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, RESUELVE: Iº.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs.175/176vta., con costas a la vencida (art. 78.1 CPCCLRYM). IIº.- REGULAR los honorarios del doctor Julio Gustavo Adolfo Marié en el ...% del monto del asunto venido en apelación, por su labor en esta Alzada, declarando inoficiosa la actuación del letrado Enrique O. Hernández, en los términos que surgen de la presente. IIIº.- MANDAR se copie, registre, notifique y, oportunamente, remitan las actuaciones la juzgado de origen. Fdo. jueces de Cámara: Ernesto Adrián LÖFFLER, Francisco Justo de la TORRE y Josefa Haydé MARTIN. Ante mi: Marcela Cianferoni - secretaria de Cámara. Reg. Tº IV del libro de Sentencias Interlocutorias, Fº 684/686, año 2017. Notas: (1) STJ, in re: "GALAR, Roberto y MARTÍNEZ, Nora s/ Estafas reiteradas s/ Recurso de queja", expte. nº 760/04 STJ-SR, 18/10/04, reg. Tº X, Fº 694/697. (2) "FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A. S/ EJECUTIVO?", expte. Nº 7206/14; 07/08/17, SI 204/17, Reg. Tº III del libro de Sentencias Interlocutorias, Fº 570/572, año 2017. "CASANOVA, ANALÍA DEL VALLE c/ MEDINA ANDREA ANA s/RESOLUCIÓN DE CONTRATO?", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el Nº 8238, 29/05/17, SD 76/17, Reg. Tº IV del libro de Sentencias Definitivas, Fº 689/691, año 2017; entre otros. (3) CSJN, Moral, Ricardo C. c/ Cotax Vivienda y Créd. para Prop. de automóviles de Alquiler y Afines Ltda. M. 475. XXII. 21/09/1989. Fallos: 312:1816 027693E